



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO DEL OBISPADO DE ASTORGA.

Obispado de Astorga.

Circular.

Usando de las facultades que se nos conceden por las *Letras Apostólicas* de Nuestro Smo. Padre, el Papa León XIII, confirmatorias del decreto del Emmo. Señor Cardenal Arzobispo de Compostela, declarando auténticos los cuerpos del Apóstol Santiago el Mayor y de sus discípulos S. Atanasio y S. Teodoro, oportunamente publicadas en el *Boletín Eclesiástico* de esta Diócesis, venimos en señalar el día 25 del corriente mes, festividad del Patrón de las Españas, para que todos los fieles de uno y otro sexo, arrepentidos, confesados y comulgados, puedan ganar la indulgencia plenaria, aplicable por vía de sufragio á las almas del Purgatorio, otorgada con tan fausto motivo por la generosidad del Sumo Pontífice, visitando alguna Iglesia dedicada al

glorioso Apóstol, allí donde la hubiere, ó, en su defecto, la Iglesia principal de cada villa ó pueblo, pidiendo á Dios con fervor, por la intercesión de Santiago, el remedio para las necesidades de la Iglesia, exaltación de la fé católica y extirpación de las herejías y de las sectas perversas.

Y por cuanto hemos recibido los Españoles todos, favores especialísimos del *Hijo del Trueno*, á todos corresponde mostrar nuestro agradecimiento, contribuyendo con un pequeño óbolo á la realización de los caritativos proyectos que medita nuestro venerable Hermano el Cardenal de Compostela, según habreis leído en la *Invitación á todos los católicos del orbe*, inserta en el *Boletín* número 12 de este año.

No se nos oculta la escasez de recursos en que se hallan muchos de nuestros amados diocesanos; pero ¿quién no puede desprenderse de *cinco céntimos* de peseta, *minimum* de la cuota señalada para tan

grande obra, cual es la de perpetuar la memoria del descubrimiento de las sagradas reliquias de nuestro excelso Tutelar? *Querer es poder*, decían nuestros mayores; y el pueblo, regido algún tiempo por los Dictinos y Genadios, Efrenes y Toribios, ha dado en todas épocas pruebas claras y evidentes de ser tan buen cristiano como eminentemente nacional, con cuyas glorias está íntimamente enlazado el nombre del Santo Apóstol.

Confiamos, pues, en que todos nuestros amados diocesanos contribuirán también ahora á los fines indicados, poniendo á disposición de sus respectivos párrocos, ecónomos ó coadjutores, las limosnas, que su religiosidad les inspire, para mandarlas Nos á su destino á últimos del corriente mes, en que terminará la suscripción.

Astorga, 1.º de Julio de 1885.—
✠ **Mariano**, Obispo de Astorga.

NOTA. *Los Sres. eclesiásticos encargados de la cura de almas leerán á sus respectivos fieles esta circular en el primer dia festivo, siguiente al en que la reciban.*

6=2

Suscripción para las próximas fiestas en honor del glorioso Apóstol Santiago, y obras que perpetúen dignamente la declaración pontificia sobre la autenticidad de las venerandas reliquias.

	Psts.	Cls.
Ilmo. y Revmo. Sr. Obispo.	10	
D. Pedro Rodríguez López.	4	
D. Francisco Rubio.	1	50
D. Valentín Rodríguez.	1	
D. Isidoro Luengo Rebo-		

lledo.	1
Dos devotos del Apóstol Santiago.	25
Otros dos id. id. id.	50
<i>Suma.</i>	<u>18 25</u>

(Continúa abierta la suscripción.)

Astorga, 2 de Julio de 1885.—
Pedro Rodríguez López, *Secretario.*

e=2

LISTA de los donativos voluntarios abierta en esta Secretaría para los desgraciados de las provincias de Levante.

	Rvn.	Cént.
<i>Suma anterior.</i>	34.303,	70.
El Coadjutor de S. Lorenzo del Bollo.	20	
Una persona caritativa.	4	
El Ecónomo y algunos feligreses de Tremor de arriba.	40	
El párroco de Ferreras de arriba.	16	
El coadjutor de Manzanal de abajo.	12	
Los vecinos de id.	15	
El párroco de Vega del Castillo.	25	50
El id. de Nogarejas.	10	
Las niñas de la escuela de idem.	14	
El párroco de San Juan de Paluezas.	20	
<i>Suma total.</i>	<u>34.480</u>	<u>20</u>

Resúmen.

Limosnas recibidas en esta Secretaría hasta el dia 1.º de Julio actual.	34.480	20
En el arciprestazgo de Vi-		

Mafáfila (algunos pueblos).	1.430
En Ponferrada.	1.540
<i>Total recolectado.</i>	<u>37.450 20</u>
Llegó á su destino hasta el 30 de Marzo, como puede leerse en el <i>Boletín</i> , número 9 de este año.	
Recibidos en Abril, según carta del Sr. Secretario de Cámara, de 22 del indicado mes.	2.300
Remitidos con fecha de este mes.	2.150 20
<i>Total remitido.</i>	<u>37.450 20</u>
<i>Id. recolectado.</i>	<u>37.450 20</u>
<i>Diferencia.</i>	<u>00.000 00</u>

Queda cerrada la suscripción, debiendo advertir que nuestro Ilmo. Señor Obispo ha puesto de su bolsillo todo lo que ha importado el giro de la cantidad recolectada en Secretaría, consistente en unos 700 reales próximamente.

En nombre de nuestro Ilmo. y Reverendísimo Prelado doy las gracias á los Sres. donantes.

Astorga, 3 de Julio de 1885.—Pedro Rodríguez Lopez, *Secretario*.

SACRA CONGREGATIO INDULGENTIARUM.
DUDIA QUOAD BENEDICTIONEM
PAPALEM.

Beatissime Pater: Professor Theologiæ moralis Seminarii Mechlinensis ad Pedes Sanctitatis Vestræ humillime provolutus, enixe solutionem sequentium dubiorum expetit.

I. An, non obstante S. C. Indulgentiarum declaratione 23 Aprilis 1675, quæ habet «Indulgentiam Ple-

nariam in articulo mortis *in vero tantum articulo accipi*,» hæc Indulgentia seu Benedictio Apostolica (quamvis in vero articulo mortis tantum lucranda ut supponitur) impertiri tamen jam potest simul ac quis versatur in periculo mortis prudenter existimato seu rationabiliter præsumpto, ita ut servari queat hæc existens consuetudo eandem concedendi, quando exeuntium sacramenta conferuntur, sive magis urgens periculum expectari possit, sive non?

II. Quod si ad primum respondeatur negative, an saltem in dubio, utrum Benedictio Apostolica debito tempore fuerit concessa, hæc, urgente magis periculo, iterari potest in eadem infirmitate, ideo quod forte prior concessio fuerit invalida ob defectum veri mortis articuli?

III. In una dictionis Belgicæ 12 Martii 1855, legitur «Cum Sacra Congregatio Indulgentiarum in una Valentinen., sub die 5 Februarii 1841, sequenti dubio:

«Utrum infirmus pluries lucrari possit Indulgentiam plenariam in mortis articulo á pluribus sacerdotibus hanc facultatem habentibus impertiendam? Resolutio dedisset: *Negative* in eodem mortis articulo; exinde quæritur.

«1. Utum vi præcedentis resolutionis prohibitum sit infirmo in eodem mortis periculo permanenti impertiri pluries ab eodem vel a pluribus sacerdotibus hanc facultatem habentibus Indulgentiam Plenariam in articulo mortis, quæ vulgo Benedictio Papalis dicitur?

«2. Utrum vi ejusdem resolutionis item prohibitum sit impertiri pluries infirmo, in iisdem circumstantiis ac supra constituto, Indulgentiam plenariam in articulo mor-

tis a pluribus sacerdotibus hanc facultatem, ex diverso capite habentibus, puta ratione aggregationis confraternitati SSmi. Rosarii, Sacri Scapularis de Monte Carmelo, SSmæ. Trinitatis, etc.?)»

Ad duo hæc dubia juxta collectionem Prinzivalli, quæ authentica recognita fuit, Sacra Congregatio Indulgentiarum respondit:

Ad primum et secundum: *Negative*, firma remanente resolutione Valentinen., sub die 5 Februarii 1841.

Juxta authenticam vero collectionem, quæ anno 1883 prodiit Ratisbonæ, eadem Sacra Congregatio respondendum censuit;

Affirmative ad utrumque, firma remanente resolutione in una Valentinen., sub die 5 Februarii 1841.

An hoc responsum ultimum ut authenticum habendum est, ita ut mutanda veniat praxis Sacerdotum qui solent ex diverso capite Benedictionem Apostolicam in eodem mortis articulo pluries impertiri?

Sacra Congregatio Indulgentiarum et ss. Reliquiarum, die 12 Junii 1884, propositis dubiis respondit:

Ad I. *Standum declarationi, d. d. 23 Aprilis 1675.*

Ad II. *Provisum in primo.*

Ad III. *Servetur adamussim responsio prouti constat in postrema editione Ratisbonensi cusa typis Frid. Pustet.*—Pro Emo. Card. Al. Oreglia á S. Stephano.—L. Card. Bonaparte.—Franciscus Della Volpe, Secretarius.

RESOLUCIÓN

de la Santa Inquisición Romana en respuesta dirigida al Sr. Obispo de Perigueux.

Illine. et Rme. Domine. Litteris

diei 25 præteriti Maji Amplitudo tua Supremæ hujus Congregationis examini proponebat tria sequentia dubia:

I. Fere omnes Constitutionis *Apostolicæ Sedis* Commentatores docent; excommunicationem minorem vi hujus Constitutionis abolitam esse. Utrum hæc sententia tuto doceri possit in seminario?

II. Iterum omnes ejusdem Constitutionis Commentatores docent illum confessarium excommunicationi non subijci qui complicem in peccato turpi absolvere fingit; sed re ipsa non absolvit. Contrarium tamen declaravit S. Pœnitentiaria die 1 Martii 1878. An potest Orator permittere ut in suo seminario doceatur præfata commentatorum sententia responso S. Pœnitentiariæ opposita?

III. An permittere potest ut in suo seminario tanquam probabilis doceatur nonnullorum recentiorum opinio, quod liceat infantem in utero matris occidere ad matrem relevandam, si alias mater et infans perituri sint?

Porro Emi. PP. una mecum Inquisitores Generales. in Cong. habita Fer. IV die 5 vertentis Decembris, ad examen revocarunt primum et alterum ex propositis dubiis. Siquidem tertium cum sit objectum plurium petitionum, quæ ab aliis quoque Ordinariis transmissæ sunt, adhuc penes Supremum hunc Ordinem in studiis est.

Jam vero ad 1.^m iidem Emi. P. P. responderunt: *Affirmative*. Ad 2.^m vero *Negative*: facto verbo cum SSmo. quoad utrumque.

Cum autem SSmus. D. N. has Emum. P. P. resolutiones ac responsiones adprobare ac plene confirmare dignatus sit, eas Amplitu-

dini Tuæ pro sui norma communico: ac impensos animi sensus Eidem testatos volo, cui fausta omnia a Dno. precor.

Romæ die X Decembris 1883.
Amplitudinis Tuæ Addmus uti Frater.

ALOYS. CAR. BILIO.

Despues de 134 años, la Santa Inquisición Romana ha venido á confirmar la resolución de la Sagrada Penitenciaría dada á San Ligorio, y contra la cual el santo y sus secuaces defendían su juicio particular, apoyados, á parecer, en la Bula de Benedicto XIV, *Inter præteritos*. Hoy no se puede ir contra la Santa Inquisición Romana, como se iba contra la Sagrada Penitenciaría, porque ha mediado la Suprema autoridad de nuestro amadísimo León XIII.

(De *La Revista Agustiniana*.)

SENTENCIA

del Tribunal Supremo de la Rota y Nunciatura Apostólica, reponiendo al Excmo. Señor Duque de Alba en su derecho de Patronato, lesionado sin su audiencia, en el arreglo parroquial de Santiago de Compostela.

Vistos: Resultando: Que desde tiempo inmemorial el Beneficio curado de Santiago de Puentedeume, con su unido San Martín de Porto, ha venido siendo de Patronato laical indiscutible, y que su actual Patrono el Excmo. Sr. Conde de Lemus, Duque de Bervik y de Alba, lo mismo que sus ilustres antecesores, han utilizado sin interrupción su derecho de presentación continua en las diferentes provisiones que de dicho Beneficio han tenido lugar hasta el presente.

2.º Resultando: Que en el arreglo parroquial de la diócesis de Santiago de

Compostela, llevado á cabo en el año 1867, se segregó de la parroquia de Puentedeume su unido San Martín de Porto, y se le agregó en cambio la pequeña parroquia de Santa María de Centroña, perteneciente á la Corona.

3.º Resultando: Que por este arreglo se estableció la alternativa para la presentación del Curato de Puentedeume y su unido, entre el Patronato lego y la Corona, alterándose con este motivo la naturaleza de dicho Patronato laical.

4.º Resultando: Que esta trascendental alteración se estableció sin oír al Patrono lego y sin la formación del oportuno expediente canónico.

5.º Resultando: Que no obstante la alternativa establecida para la presentación del Curato citado, en la primera vacante que ocurrió despues del arreglo fué respetada la presentación del conde de Lemus, dándose colación é institución canónica, lo mismo que pacífica posesión á D. Celestino de Pazos, presentado por el Patrono lego para dicho curato de Puentedeume y su unido Santa María de Centroña.

6.º Resultando: Que en la vacante última por promoción de D. Celestino de Pazos á una canongía de Gerona, y habiendo hecho su presentación el Patrono lego en tiempo oportuno y en la misma forma de costumbre á favor del presbítero y cura D. Nicolás Novo y Gayoso, formado el expediente de provisión, no ha sido adjudicado el Beneficio á esta persona en la sentencia que ha sido apelada, motivando la alzada de que conoce este Supremo Tribunal.

7.º Resultando: Que es la primera vez que en la realidad de los hechos se desconoce el derecho del Excmo. Señor Conde de Lemus, Duque de Bervik y de Alba, apoyándose en el arreglo parroquial y en el consentimiento que se

invoca de dicho Excmo. Patrono sobre la alternativa para la presentación establecida sin su audiencia.

1.º Considerando: Que el Santo Concilio de Trento, principalmente en la sesión 25, capítulo 9 de *Reformatione*, prescribe de un modo terminante, que se respeten los derechos de los Patronos, especialmente de los legos, y no consiente que en manera alguna se atente contra ellos siendo reconocidos y legítimos, ni se violen las voluntades piadosas de los fieles, en su institución ni fundación.

2.º Considerando: Que todas las disposiciones canónicas, inspirándose en la doctrina del citado Sacro Concilio, si bien regulan muchas veces el ejercicio del derecho de patronato, le amparan siempre y le respetan, teniendo en cuenta la natural correspondencia á las justas causas á que debía su origen.

3.º Considerando: Que la disciplina particular de España no se diferencia en este punto de la general de la Iglesia, y tanto el Concordato de 1851, como las demás disposiciones complementarias para su ejecución, confirman en su letra y en su espíritu la doctrina del concilio de Trento y de todos los canonistas, sobre el respeto que se debe á los derechos de los Patronos, especialmente cuando estos son legos, no consintiendo que sean despojados de los tales derechos, ni siquiera cercenados en ellos sin alguna causa canónica, y solo después de haber sido oídos acerca de ella, y vencidos en juicio.

4.º Considerando: Que las facultades extraordinarias otorgadas á los Prelados por el convenio de 1851 y demás disposiciones concordadas para el arreglo parroquial, deben entenderse únicamente como el mismo Concordato dice: «Á fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las ne-

cesidades del pasto espiritual,» y no en manera alguna para resolver sobre patronatos laicales, y alterar su naturaleza sin citación ni audiencia de los Patronos respectivos, y sin la formación del oportuno expediente en cada caso.

5.º Considerando: Que no deben nunca confundirse, como se hace en la sentencia apelada, los derechos de los Prelados para el arreglo parroquial, con los derechos de los Patronos, que pueden y deben siempre dejarse á salvo, y por esta razón no se mandó que para el arreglo fuesen oídos, porque no habían de afectarles sus disposiciones, ni mucho menos lesionarse con ellas sus derechos legítimos, especialmente tratándose de Beneficios cóngruos y de indiscutible Patronato laical.

6.º Considerando: Que el arreglo parroquial llevado á cabo el año de 1867 en la diócesis compostelana, ante las necesidades del culto y las espirituales de los fieles, habida consideración á la extensión y naturaleza del territorio, su población y otras circunstancias locales, debió inspirarse en el concordato de 1851, que, si bien en su artículo 24 autoriza para el arreglo, respeta en el 26 en toda su integridad el derecho de los Patronos legos, sin que la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ni el real decreto de 15 de Febrero de 1867, dados precisamente para la aplicación y ejecución del Concordato, no modifiquen ni cambien los citados artículos del mismo, ni mucho menos la general doctrina canónica vigente.

7.º Considerando: Que, si por el citado arreglo parroquial se segregó de Santiago de Puente deume su unido San Martín de Porto, agregándosele en cambio la pequeña parroquia de Centroña, todo ello debe entenderse respetando las disposiciones canónicas respecto de

la unión de Beneficios, y el derecho del Patrono lego á la presentación continua y no alternativa, que por la naturaleza del Patronato le corresponde.

8.º Considerando: Que en la primera provisión del Beneficio de Santiago de Puente deume, despues del arreglo parroquial, el Excmo. Sr. Conde de Lemus, Duque de Bervik y de Alba, presentó á D. Celestino de Pazos, siendo por todo lo demás extraño á aquel expediente, en el que no fué parte, y á cuantas reservas se hicieran en el mismo, que por derecho no le perjudican, ni que pudiera apreciar otro resultado que el de que confriese á su presentado la colocación del Beneficio, por lo que no se halló en condiciones de sospechar siquiera que se desconociesen sus derechos.

9.º Considerando: Que del propio modo en la primera provisión, despues del arreglo parroquial de San Martín de Porto y San Manuel de Larage, el Excmo. Sr. Conde de Lemus no tuvo por conveniente utilizar su derecho de presentación, siendo tambien totalmente ajeno á aquel expediente en que, según aparece de los autos, se le hicieron reservas á la alternativa.

10.º Considerando: Que por lo mismo, no habiendo sido parte el Conde de Lemus en uno ni en otro expediente, ni habiéndosele notificado en forma sus sentencias, no puede afirmarse que los haya consentido, aparte de que tales consentimientos, invocados en la manera que lo hace la sentencia apelada, no constituyen ninguno de los motivos ó causas canónicas que se requieren para que el derecho de Patronato pueda perderse ó modificarse en su peculiar naturaleza.

11.º Considerando: Que el derecho de Patronato, es un verdadero derecho, como lo llama el Concilio de Trento, y

que las disposiciones gubernativas adoptadas para el arreglo parroquial no pueden atacarle ni alterarle, porque *no es justo atacar los derechos legítimos de los Patronatos, ni violar las piadosas voluntades de los fieles en su institución*, á no ser por las causas canónicas señaladas taxativamente por la Iglesia, y mediante la forma y juicio prescritos para ello, nada de lo cual ha tenido lugar en el caso de autos.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada dictada por el Provisor de Santiago de Compostela en 28 de Junio de 1884, y en su lugar declaramos que el Excelentísimo Sr. D. Carlos María Stuart, Duque de Bervik y de Alba, Conde de Lemus, tiene el derecho de presentación continua de los Beneficios curados de Santiago de Puente deume y su unido Santa María de Centroña, como sustituido en lugar de San Martín de Porto, en cuyo derecho debe ser reconocido y amparado. Y en su consecuencia, mandamos, que reponiéndose el expediente al estado que tenían los autos antes de dictarse la mencionada sentencia, se proceda á la adjudicación de dichos Beneficios en uno de los presentados por el Patrono lego, siempre que reuna las condiciones que el derecho señala. Asi, y sin hacer especial condenación de costas, lo proveimos, mandamos y firmamos en Madrid á 20 de Febrero de 1885. Siguen las firmas. =Es copia.= P. Serrano, Oficial segundo.

ADMINISTRACIÓN
DE SANTA CRUZADA DE ASTORGA.

Por conducto del Sr. Administrador diocesano se han pasado las órdenes oportunas para que los señores Habilitados del Clero de las

provincias de León, Zamora, Orense y Lugo descuenten á las fábricas de las iglesias, Catedral, Colegial y parroquiales de esta diócesis, al verificar el pago del culto del presente mes de Junio, el cinco por ciento de su dotación anual, á fin de cubrir el déficit que resulta en los productos habidos y recaudados por Cruzada en la Predicación del año de 1883.

Al efectuar el mencionado pago de culto, se cargará á las parroquias que le tengan, el exceso que resulte de los productos de Cruzada é indulto que hayan tenido en la citada predicación de 1883, y la cantidad que se les ha tomado en cuenta del pago del culto de los meses del año económico de 1884 á 1885 en conformidad con lo que se ordena en la disposición 7.^a de la circular de 4 de Octubre de 1882.

Astorga, 30 de Junio de 1885.

Valentín Rodríguez.

Vacante.

Se halla vacante el curato de Tabladillo en el arciprestazgo de Somozza, Obispado de Astorga, cuya presentación es del Excmo. Señor Marqués de Alcañices, vecino de Madrid. Villamañan Junio 20 de 1885. *Primitivo Alvarez Martinez.*

EJERCICIOS ESPIRITUALES

Según estaba anunciado, dieron principio en el día primero del actual por la noche, asistiendo tantos Sres. Eclesiásticos como era de esperar.

Muy grata ha sido á nuestro Ilmo. y Rvmo. Prelado la noticia del

número de ejercitantes, y más al saber que hay varios de edad proveya, achacosos y de mucha distancia, sin otro vehículo que haya podido traerlos á esta ciudad más que una caballería.

Es bien seguro que estos ejemplos servirán de estímulo á los que sean más jóvenes y tengan más facilidad de venir al retiro, donde Jesús, nuestro Salvador, habla al corazón de sus ministros de tal manera que solamente pueden comprenderlo aquellos que tienen la dicha de practicar tan saludables aislamientos.

Cuando termine la 2.^a tanda de los ejercicios, que empezará en la noche del 13, y á la cual vendrán también los Sres. eclesiásticos de los arciprestazgos de Galicia, pondremos los nombres de los que hayan asistido á las dos tandas.

BIBLIOGRAFÍA.

LA VERDADERA CIENCIA ESPAÑOLA: Biblioteca popular, establecida en Barcelona, calle de los Angeles, 14, nos ha remitido el CUARTO TOMO de la excelente Biblia que mensualmente reparte, y de la cual hemos hecho ya otras veces el elogio que se merece.

La suscripción á dicha interesantísima obra concluye á fin de Junio; desde aquella fecha resultará aumentado su valor en un cincuenta por ciento. Lo advertimos pues, á nuestros abonados que no se hayan suscrito aun, para que no se experimente quebranto cuando resuelvan adquirir la indispensable **Biblia** que edita la antedicha Biblioteca.

Astorga—1885.

Imp. y lib. de L. Lopez, Rúa 5.